

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320220034500

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del CGP, se procede a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas a través de RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme al art. 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas, se formularán a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago; recurso que en el sub-lite se formuló oportunamente y con el lleno de los requisitos correspondientes.

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Descendiendo al sub-lite, interpretados los argumentos esgrimidos por la pasiva en el recurso que ocupa la atención del Despacho, corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas contempladas dentro de los numerales 2, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, esto es: “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, la cual fundamenta en que la ejecución carece de título idóneo, completo y capaz de ser exigible, toda vez que el demandado firmó aval del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, anexos que debieron adjuntarse como parte integrante del pagaré, siendo además dicha entidad litisconsorte necesario pues se configura el beneficio de excusión, por lo que debió ser llamado el FNG a pagar en forma preferente.

Respecto de la cláusula compromisoria, cumple precisar que en ningún momento la misma es asimilable a la constitución de la garantía por parte del FNG, ya que, como es bien sabido, el pacto arbitral es un negocio jurídico de naturaleza contractual, mediante el cual las partes manifiestan expresamente su propósito de someter la solución de cuestiones litigiosas, ya sean actuales o futuras, suscitadas en una relación contractual o en una situación de hecho, a la justicia arbitral, sustrayendo del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los conflictos en cuestión.

En relación con las características de la cláusula compromisoria el tratadista Jorge Hernán Gil Echeverry, ha expuesto: *“La cláusula compromisoria goza de las siguientes características que la diferencian claramente del compromiso: a. Tiene relación directa e inmediata con un contrato. Por tanto, en la cláusula compromisoria no pueden someterse, a decisión de los árbitros, asuntos o diferencias meramente extracontractuales. b. Se debe pactar antes de que se origine cualquier conflicto o controversia entre las partes. Es decir, la esencia misma de la cláusula compromisoria nos indica que opera únicamente para*

*diferencias futuras. c. Si nada se expresa, ésta se extiende a cualquier conflicto o diferencia, que directa o indirectamente tenga relación con el contrato al cual se refiere”*<sup>1</sup>. De manera que, revisada la documental allegada al expediente, no se desprende ni del título valor, ni de la garantía que expresamente se haya pactado cláusula compromisoria alguna.

Para desestimar las excepciones de inepta demanda y no comprender a los litisconsortes necesarios, basta señalar que en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas, el libelo genitor reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 del C. G. del P., como quiera que no adolece de defecto que la torne inepta y el título valor pagaré aportado con la demanda incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de título valor que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 793 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo, sin que los documentos correspondientes a la constitución de la garantía formen parte integral del título valor como lo pretende el apoderado.

Téngase en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Así mismo, el art. 430 ibídem señala: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (Negrilla nuestra).

Ahora bien, el pagaré objeto de recaudo fue suscrito únicamente por el aquí demandado en calidad de deudor, sin que se observe que el Representante Legal del FNG haya suscrito el mismo en ninguna calidad, así como tampoco constituyó aval, el cual debe ser expreso. En efecto, el demandado constituyó garantía del FNG para respaldar “la operación aprobada por la demandante” esto es el mutuo, pero ello no conlleva la prosperidad de la excepción invocada por el ejecutado ya que no existe en este asunto un litisconsorcio necesario.

Cosa diferente es que, como tercero, el FNG realizó el pago de un porcentaje del saldo insoluto de la obligación garantizada y derivada del crédito desembolsado a favor del demandado, en virtud del cual podrá subrogarse dentro de este mismo trámite, toda vez que, al tenor de lo mandado por el artículo 1666 de la ley sustantiva civil, se produce la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

En cuanto al beneficio de excusión, no se pronunciará el Despacho toda vez que su argumento no corresponde a ninguna de las causales de excepción previas dispuestas en el art. 100 del CGP, por lo que tales inconformidades deben alegarse a través de las correspondientes excepciones de mérito.

---

<sup>1</sup> Jorge Hernán Gil Echeverry. Nuevo Régimen de Arbitramento. Cámara de Comercio de Bogotá. Abril de 2002. Pág. 95

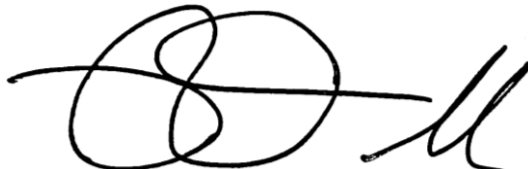
Siendo lo anterior así, el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, no prosperan las excepciones previas propuestas y se despachará desfavorablemente la reposición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE** (3)



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac98e28b106c9ef6ae0eb0fa9d75fae09a23f63df8de68cb1d588f0edea5558d**

Documento generado en 09/06/2023 11:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**